



Esta Fiscalía se encuentra realizando una investigación en el NUNC 2022313009, iniciado a partir del evento NUNC 2022015406, en el que, a partir de conversaciones extraídas del celular incautado a A.A., Nro. xxx xxx xxx, se tomó conocimiento de un pedido del mismo al Comisario General H.F. para que lo conectara con el Director de DIGEFE Crio. General H.D.L., con la finalidad de que lo ayudara como “favor” con una multa de \$ 180.000 que le habría impuesto a un Supermercado “S.V.”, sito en XXXX y calle XXXX, en el que trabajaba con la Empresa de Seguridad “R.”, Rut xxxxxxxxxxxxxxxx, donde se había ubicado a personal no habilitado realizando la tarea de Seguridad.

D.L. explicó que recibió el planteo en el marco de su rol pero que no hizo gestión alguna.

Del Expediente 2021-4-1-000091 del Ministerio del Interior surge que el día 2/6/2021 se expidió la Resolución de Multa Nro. 312/2021 se le impuso una multa por UI 36.000.

En respuesta a la consulta realizada por esta Fiscalía en Oficio 65/2022, de fecha 19/10/2022, con fecha 24/10/2020, el Ministro Interino del Interior, Dr. G.M., informó que la referida multa se encontraba vigente y en proceso de ejecución, que la DIGEFE se encuentra bajo la égida y es supervisada por el Sub Director de la Policía Nacional, por lo que F. tenía atribuciones para indicarle a D.L. que entrevistara a un particular, bastando una orden verbal.

En respuesta al oficio 364/2022 emitido por el Juzgado Penal de Primera Instancia en lo Penal de 38 turno, “Redpagos” informó el 31/1/2023 que la multa le corresponde a la empresa de Seguridad “R.” y no para “C.”, lo que surge avalado por el trámite administrativo.

Esta Fiscalía entiende que la duración razonable de una investigación penal y del juzgamiento es un derecho de todo justiciado, y está contenido implícitamente en el “debido proceso” (arts. 4, 10 del CPP, art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo; art. 6.1 del el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 3 y 4 de la Convención de Belém do Pará, entre otras), lo que debe extenderse a su interés de no prolongar una situación procesal que no le corresponde más allá de las necesidades propias de toda investigación.

En lo que refiere a la duración de la investigación Fiscal, resulta muy ilustrativa la exposición de Alex AMADO RIVADENEYRA, en su trabajo sobre “Derecho al Plazo Razonable”, publicado en Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 27, año 2011, págs. 43-59 (https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf), haciendo referencia a sentencias del “Tribunal Constitucional del

Perú” en la sentencia recaída en el Exp. N° 5228- 2006-PHC/TC, Gleiser Katz, ha precisado con carácter de doctrina jurisprudencial (artículo VI del Título Preliminar del C.P. Const.) que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo, que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo, que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación. Dentro del criterio subjetivo, en lo que respecta a la actuación del investigado, es de señalar que la actitud obstruccionista de éste puede manifestarse del modo siguiente: 1) en la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación; 2) en el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación; 3) en la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional, y 4) en general, en todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal”. En cuanto “a la actividad del fiscal, los criterios a considerar son la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. Si bien se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público, ésta es una presunción iuris tantum, en la medida en que ella puede ser desvirtuada. Ahora bien, para la determinación de si en una investigación prejurisdiccional hubo o no diligencia por parte del fiscal a cargo de la investigación deberá considerarse la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para el esclarecimiento de los hechos y la formalización de la denuncia respectiva u otra decisión que corresponda. Dentro del criterio objetivo cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar”. Bajo lo anteriormente expuesto, se colige que “uno de los derechos que deben respetarse en la investigación fiscal es el de su duración razonable. Tal derecho ha sido también reconocido respecto de la duración del proceso y de la detención preventiva. De manera que, deberán considerarse (en este supuesto) la actuación del fiscal y del investigado, así como de la naturaleza o complejidad del caso investigado. Finalmente, debe considerarse que quien realiza este primer análisis debe ser el fiscal; este debe motivar sus decisiones acerca de la duración de su investigación y la necesidad de llevar a cabo ciertas diligencias para el esclarecimiento de los hechos”.

Por su parte, el TAP 3, ha determinado que: “En cuanto al concepto de plazo razonable de duración del proceso, como viene de exponerse, se considera que no puede construirse en abstracto sino en íntima referencia a las particularidades específicas del juicio que se está analizando” (sentencia 246/2011 de fecha 27/5/2011). Creemos que dicha pauta puede extenderse como un estándar para medir la duración razonable de una investigación no formalizada.

Aplicando las consideraciones explicitadas, dada la actuación del investigado, habiendo sido suficiente la tarea investigativa desarrollada para descartar el acaecimiento de hechos delictivos por parte de D.L. en el marco del objeto de la actuación que se le adjudicara y descripta ut-supra; en el entendido de que no corresponde extender una situación jurídica (imputado) que acarrea un estigma para la persona más allá de lo estrictamente necesario en función de las particularidades específicas del accionar que se le atribuye; por lo establecido

en normas citadas, arts. 7, 12, 72 y 332 de la Constitución, art. 8 de la Convención Americana de DDHH, art. 98.1 del CPP, corresponde DAR POR TERMINADA la investigación este punto y a su respecto, NOTIFICÁNDOLO personalmente.